

CONCEPTO 5844 DE 2007

(mayo 7)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Doctora

GLORIA INÉS FORERO DE RUIZ

Representante Legal

Liga contra el Cáncer Seccional Bogotá

Calle 56 No. 6-28

Ciudad

ASUNTO: Retiro Sistema Pensional – Solicitud de Vejez – Vigencia de la Relación Laboral-

Respetada Doctora:

Por traslado del oficio GNR-DC-3196 del Departamento Nacional de Conciliación, acuso recibo de la comunicación de la referencia en la cual se formulan inquietudes relacionadas con las solicitudes pensionales por vejez estando vigente la relación laboral.

Como una observación preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1403 de 1994 a este Despacho le corresponden funciones de conceptualización y asesoría jurídica para efecto de la unificación de criterios jurídicos del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional y seccional, y en esa medida, no le es dable resolver casos particulares cuya solución compete única y exclusivamente a los Centros de Decisión de las Gerencias Seccionales.

A través de la Circular Conjunta [0001](#) de 24 de enero de 2005 emitida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social dirigida especialmente a los empleadores de los sectores público y privado, se señaló lo siguiente: “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, es obligación de los afiliados, empleadores y contratistas, efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pues estos de conformidad con la ley son afiliados obligatorios al Sistema (...)”.

Y en otro aparte del instructivo antes citado, se expuso lo siguiente: “La persona que reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede pensionarse, o seguir trabajando; **en este último evento, por tratarse de afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, se continuarán realizando las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral**, con objeto de incrementar el monto de la pensión”. (Negrilla fuera de texto)-

Como se desprende del instructivo de marras, cuando el trabajador haya cumplido requisitos para pensionarse y opta por continuar vinculado laboralmente, se constituye como una obligación del

empleador efectuar el pago de las cotizaciones por el término de vigencia del vínculo laboral, consecuencia jurídica que a juicio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos [15](#), [17](#) y [33](#) (parágrafo 3o) de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos [3](#), [4o](#) y [9o](#) de la Ley 797 de 2003.

En este punto es preciso aclarar que el cumplimiento de la Circular Conjunta [0001](#) de 24 de enero de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, obedece a lo dispuesto en el artículo [208](#) de la Constitución Política, como quiera que los Ministros del Despacho son jefes de la administración en sus respectivas dependencias y a ellos se encuentra asignada la función de formular las políticas atinentes a su respectiva cartera, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley bajo la dirección del Presidente de la República.

Así las cosas y en los términos del instructivo conjunto de obligatorio cumplimiento y ejecución, el empleador deberá continuar cotizando al Sistema Pensional durante la vigencia de la relación laboral dada la condición legal de afiliados obligatorios al Sistema, aún en el evento en el que el afiliado opte por continuar laborando pese a haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

Finalmente, sea del caso señalar que la Circular Conjunta [0001](#) de 2005 constituye un acto administrativo de carácter general y abstracto y en esa medida, mientras no haya sido revocado por el funcionario que lo expidió<sup>1</sup>, o declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, dicho acto goza de plena vigencia y ejecutabilidad.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud con el alcance y efectos del artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, la respuesta en estos casos no compromete la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

ELIANA MARGARITA ROYS GARZÓN

Directora Jurídica Nacional (E)

Con copia:

- Dra. Nelly Patricia Ramos Hernández. Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo. Ministerio de Protección Social.

Carrera 13 No. 32-76 Bogotá.

- Dra. Mónica Uribe Botero. Directora de Regulación Económica de la Seguridad Social. Ministerio de Hacienda. Carrera 8 No. 6-64 Bogotá.

- Ing. Sandra Patricia Quevedo Rodríguez. Departamento Nacional de Conciliación

RAMG/odpm

Rad 03803

Circular Conjunta [0001](#) de 2005

23/III/07

NOTAS AL FINAL:

1. Con las causales de que trata el artículo [69](#) del CCA

2. Art. [84](#) CCA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

